

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or historical figure, holding a staff. Above him is a crown. To the left and right are lions and castles. The seal is surrounded by Latin text: "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS URBS" at the top and "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS URBS" at the bottom.

**REGLAMENTAR EL ARCHIVO Y REGISTRO DE MENORES DE EDAD
VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS
FORENSES DE GUATEMALA, PARA LA EFECTIVA
PERSECUCIÓN PENAL**

IRMA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA

GUATEMALA, MAYO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGLAMENTAR EL ARCHIVO Y REGISTRO DE MENORES DE EDAD
VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS
FORENSES DE GUATEMALA, PARA LA EFECTIVA
PERSECUCIÓN PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

IRMA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



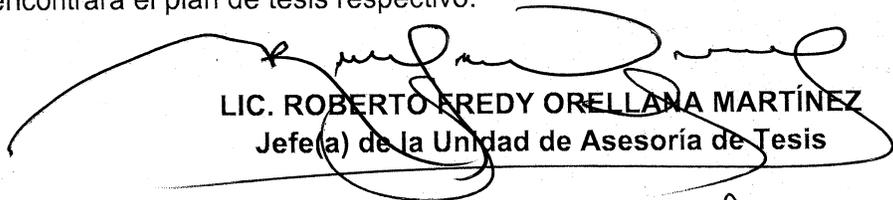
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de octubre de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, AXEL ARNOLDO MERIDA MOLINA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
IRMA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, con carné 200916385,
 intitulado CREACIÓN DEL ARCHIVO Y REGISTRO DE NEONATOS Y LA EFECTIVA PERSECUSIÓN PENAL EN
DELITOS CONTRA MENORES.

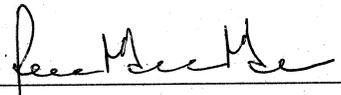
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 11 / 2017. f) 

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

AXEL ARNOLDO MÉRIDA MOLINA
ABOGADO Y NOTARIO





AXEL ARNOLDO MÉRIDA MOLINA
ABOGADO Y NOTARIO
7av. 1-20 Zona 4, Edificio Torre Café, 9º. Nivel Of. 920
Tel. 40309743

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 8 de mayo de 2018
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
17 MAYO 2018
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: Damasus

Lic. Orellana Martínez:

De acuerdo al nombramiento de fecha 16 de octubre del año 2017, he procedido a asesorar la tesis titulada: **CREACIÓN DEL ARCHIVO Y REGISTRO DE NEONATOS Y LA EFECTIVA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS CONTRA MENORES**, la cual se modificó por: **REGLAMENTAR EL ARCHIVO Y REGISTRO DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA, PARA LA EFECTIVA PERSECUCIÓN PENAL**, de la secretaria bilingüe **Irma Gabriela González García**, motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

- a. Con relación al trabajo de tesis revisado, se puede observar que su contenido fue estructurado de acuerdo a la investigación científica, el contenido del mismo comprende un tema que consiste en una problemática nacional latente en la sociedad guatemalteca. La redacción del trabajo denota la utilización de un lenguaje jurídico adecuado con la relación al tema a investigar.
- b. El trabajo de investigación posee referencias bibliográficas adecuadas, resguardando el debido derecho de autor, lo cual conlleva a determinar que se ha abordado el tema con las más adecuadas fuentes de investigación.
- c. Asimismo, se aprecia que en la investigación se implementaron los métodos analítico, sintético y deductivo.
- d. Los IV capítulos abordados se han desarrollado de forma apropiada y de la lectura de los mismos se logra determinar la comprobación de la hipótesis formulada, cumpliendo de esa manera con un aporte significativo al conocimiento científico.
- e. De la conclusión discursiva del trabajo de investigación, se puede colegir que la misma brinda una comunicación eficaz, una redacción clara del tema y posee un orden debidamente estructurado y lógico.
- f. Por último, declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante **Irma Gabriela González García**.



Por lo anteriormente expuesto, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por este medio procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la secretaria bilingüe **Irma Gabriela González García**, para que pueda continuar con los trámites correspondientes para su graduación.

LIC. AXEL ARNOLDO MÉRIDA MOLINA

AXEL ARNOLDO MÉRIDA MOLINA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de marzo de 2019.

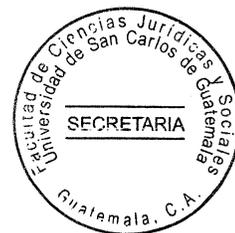
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRMA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, titulado REGLAMENTAR EL ARCHIVO Y REGISTRO DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS EN LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA, PARA LA EFECTIVA PERSECUCIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por no desampararme en ningún momento y darme fuerzas para culminar una meta más en mi vida personal y profesional, por darme la sabiduría y poder dar testimonio que todo lo puedo en Cristo que me fortalece.
- A MIS PADRES:** Con todo mi amor, Hugo Eduardo González Juárez e Irma Yolanda García Cardona de González, gracias mi mayor ejemplo, fuerza, soporte, por demostrarme su apoyo incondicional que con tanto sacrificio han esperado este momento tan anhelado, para ustedes es este logro. Gracias por creer en mí.
- A MI ESPOSO E HIJOS:** A mis hijos Mario Santiago y Mattías André Ochoa González, por ser mi luz, mi mayor motivación y mi fuerza, que con solo ver su sonrisa me inspiran a seguir adelante, a mi esposo Mario Antonio Ochoa Solares, por su apoyo, comprensión y amor brindado.
- A MIS HERMANOS:** Por ser mi ejemplo, por el cariño y apoyo brindado.
- A MIS SOBRINAS Y SOBRINO:** Que sea un digno ejemplo a seguir.
- A MIS AMIGOS:** Un premio a su sinceridad y apoyo incondicional a Danilo Laguardia, Estefanía Román y Liza Figueroa.
- A MI ABUELITA:** Margarita Cardona por brindarme siempre su apoyo moral.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme brindado un lugar en sus aulas y enseñado año con año a finalizar mis estudios y ser profesional, al servicio de mi país. **“Id y Enseñar a todos”**.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, porque señala las cualidades científicas del registro de menores de edad y la efectiva persecución penal a través del registro respectivo.

El estudio pertenece a la rama cognositiva del derecho administrativo y del derecho procesal penal. La primera, porque se busca un registro para identificar a los menores de edad; y, el segundo, porque lleva consigo la persecución penal cuando un niño sea objeto de malos tratos o se le cause la muerte.

El objeto de estudio fue la creación del archivo y registro de neonatos; mientras que los sujetos de estudio fueron los menores de edad, los padres, el Ministerio Público, como ente investigador y acusador del Estado; el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y las instituciones de asistencia pública, que serán las encargadas del registro y persecución penal cuando los menores sean objeto de abandono o malos tratos.

La búsqueda de elementos para el desarrollo del trabajo se realizó en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, llevándose la investigación en los años 2015 al 2017.

El aporte de la investigación es hacer conciencia para que se cree el registro de menores de edad para identificar a los padres, lugares de residencia, documentos de identificación y cualquier otro dato que sirva para perseguir penalmente a los victimarios ante el abandono, malos tratos y la muerte de menores.



HIPÓTESIS

Desde hace algún tiempo han aparecido menores de edad muertos y otros que han sufrido lesiones corporales, porque sus padres no los desean, asimismo, algunos han sido abandonados, mientras, que muchos han sido sustraídos. Pero por no haber una forma de localizar a sus padres el caso se archiva como sobre averiguar; por tal razón lo que se busca es reglamentar el archivo de menores de edad, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, donde queden registrados éstos para localizar, en el menor tiempo posible, a sus padres y que la investigación del Ministerio Público se haga más efectiva en la persecución penal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis por medio de los métodos analítico, sintético y deductivo, para dar seguridad jurídica a los niños; se utilizaron para analizar la ley como relación concreta y las propuestas para reglamentar el nacimiento de menores y crear un archivo con los datos de los padres y las huellas plantares y palmares del menor de edad y en ese sentido llegar a conclusiones de certeza jurídica; además, se estudiaron los temas generales que se indican en el índice para llegar a definir el fondo de la investigación a concluir la propuesta de reglamentar el nacimiento de menores de edad.

Mediante la doctrina de diferentes juristas, las leyes nacionales, convenios y tratados internacionales se comprobó la hipótesis, para llegar a concluir que se hace importante el archivo y el registro de menores para su protección y que esté adscrito al Instituto Nacional de Ciencia Forenses de Guatemala, para el mejor análisis cuando se cometan delitos contra éstos



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.....	1
1.1. Definición	1
1.2. Características.....	3
1.3 Análisis doctrinario del derecho administrativo.....	4
1.4. El derecho administrativo y su relación con el Estado.....	5
1.5. El acto administrativo.....	7
1.5.1. Diferencias entre acto administrativo y reglamento.....	10
1.5.2. Elementos del acto administrativo.....	11
1.6. Fundamento legal del procedimiento de los registros públicos.....	14
1.6.1 El Registro Nacional de las Personas –RENAP–.....	15

CAPÍTULO II

2. Huellas dactilares.....	19
2.2. Análisis doctrinario.....	24
2.3. Anomalías de huellas dactilares.....	26
2.3.1. Congénitas.....	26
2.3.2. Macro dactila y macro dactila.....	26
2.3.3. Accidentales.....	26
2.3.4. Pasajeras.....	27
2.3.5. Anquilosis.....	27
2.3.6. Amputaciones.....	27
2.4. La persecución penal mediante la prueba científica.....	28
2.4.1. La evidencia.....	30
2.4.2. Prueba pericial.....	31



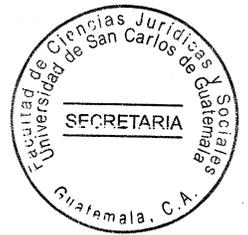
2.4.3. Fines del peritaje.....	33
--------------------------------	----

CAPÍTULO III

3. Los reglamentos.....	35
3.1. Generalidades.....	35
3.2. Sistema latino.....	37
3.3. Análisis doctrinario.....	38
3.4. Naturaleza jurídica.....	46
3.5. Clases de reglamento.....	47
3.5.1. Ejecutivo.....	47
3.5.2. Independiente.....	47
3.5.3. De necesidad.....	48

CAPÍTULO IV

4. Reglamentar el archivo y registro de menores de edad víctimas de delitos en la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para la efectiva persecución penal	49
4.1. Huellas de menores de edad	49
4.2. Creación del archivo de huellas del menor de edad.....	51
4.3. Instituto Nacional de Ciencias Forenses.....	53
4.4. Ventajas de la creación del reglamento de menores de edad.....	59
4.5. Controles que debe tener el registro.....	62
4.6. Proyecto de reglamento.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

En la actualidad se cometen varios delitos contra menores, en muchas ocasiones contra los menores de edad que son abandonados en la vía pública o son vendidos por personas dedicadas al tráfico de menores, en otros casos se llegan hasta la muerte, o son agredidos por sus padres llegándoles a causar serias lesiones y hasta la muerte.

En la investigación se analiza la necesidad de crear un archivo de huellas dactilares y plantares de menores de edad, en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para facilitar la investigación del Ministerio Público, para esclarecer los hechos delictivos cometidos contra menores de edad, asimismo crear el reglamento que de vida a este archivo.

La creación del archivo y registro conlleva el control de los delitos que se cometen contra éstos en los casos de homicidio simple o calificado, así como el abandono, venta, sustracción y compra de menores, para facilitar la investigación del Ministerio Público e identificar a la mayor brevedad a los padres de los menores objetos del delito.

Es necesario hacer un estudio jurídico doctrinario para investigar las causas que originan esta problemática que azota a la familia, y así fundamentar técnicas jurídicas para proponer políticas nuevas y dar a conocer esta penuria a las instituciones encargadas de la investigación y a los que cuentan con iniciativa de ley.

Regular en las normas que den origen al registro bajo estudio, establecer que tanto médicos particulares, hospitales nacionales y privados, como comadronas y cualquier personal paramédico, que atienda un parto, queda obligado a tomar las huellas palmares y plantares del menor de edad y remitirlas al registro de control de menores de edad.

El objetivo general de la investigación fue: Determinar la creación de un registro de control de menores de edad mediante las huellas plantares y palmares, así como los datos de



los padres, para su localización y facilitar la persecución penal.

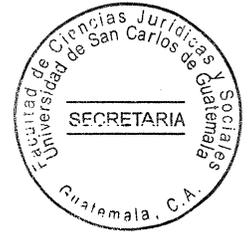
Se comprobó la hipótesis siguiente: Desde hace algún tiempo han aparecido menores de edad muertos y otros que han sufrido lesiones corporales porque sus padres no los desean, asimismo, algunos han sido abandonados mientras que muchos han sido sustraídos, pero por no haber una forma de localizar a sus padres el caso se archiva; por tal razón, lo que busca es que se cree el archivo de menores de edad, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala donde queden registrados los menores de edad para localizar, en el menor tiempo posible, a sus padres y que la investigación del Ministerio Público se haga más efectiva en la persecución penal.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Inductivo, deductivo y analítico; por el primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las particulares, y viceversa. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas por separado para llegar al fondo del problema.

La investigación consta de cuatro capítulos, en el primero, se trata del derecho administrativo, se analizan sus antecedentes y se hace un estudio jurídico doctrinario; en el segundo, se estudia al menor, se define y se hace un estudio jurídico doctrinario; en el tercero, se refiere a los centros de asistencia a menores, se analizan los hospitales públicos y privados, las comadronas o parteras, instituciones de auxilio y las personas o paramédicos que atiendan un parto; en el cuarto, se hace la propuesta para la creación del reglamento para el registro de menores, las impresiones palmares y plantares, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, las obligaciones del archivo, creación del reglamento.

En conclusión, se tiene como fin el control de menores, los datos que debe contener el archivo a cerca de sus padres, para que el momento de cometerse un delito contra un menor la persecución penal se más efectiva.

CAPÍTULO I



1. Derecho administrativo

Aunque algunos nieguen el carácter de ciencia jurídica al derecho administrativo, la expresión evoca un concepto bien perceptible para los juristas, cuyo fin es de suma importancia para las relaciones entre ciudadanos y el Estado, ya que es el encargado de regular dichas actividades.

1.1 Definición

Se define que el derecho administrativo, “Es el conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del poder ejecutivo para la realización de los fines de pública utilidad”¹.

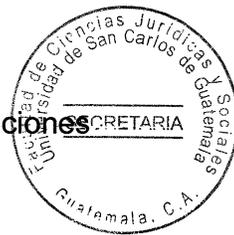
“Es la rama del derecho referente a la organización, funciones y procedimientos del poder ejecutivo, según la Constitución, para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida”².

Asimismo, es definido como el “conjunto de normas doctrinales y de disposiciones positivas concernientes a los órganos e institutos de la administración pública, a la

¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 571.

² *Ibid.*

ordenación de los servicios que legalmente le están encomendados y a sus relaciones con las colectividades o los individuos a quienes tales servicios atañen”³.



En el área del derecho público, que estudia la función administrativa y la estructura de la administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones entre organismos de Estado y su control.

La generalidad de las leyes especiales pertenece al derecho administrativo; como las de propiedad intelectual, industrial y minera; las de caza y pesca, las de obras públicas, las relacionadas con las organizaciones de las fuerzas armadas; las de la hacienda pública y aduanas, las de salud pública; las reguladoras de la situación de los funcionarios públicos.

El derecho administrativo es el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado entra en juego, pues el mismo debe estar regulado de tal manera que no viole los preceptos constitucionales ni de otras leyes ordinarias, teniendo como fin el beneficio para las poblaciones y las instituciones que la rigen.

El derecho administrativo es una rama del derecho público interno (éste es público porque no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional) y está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del poder ejecutivo y la actividad

³Academia de la Lengua. **Diccionario de la Real Academia Española**. Pág. 1423.



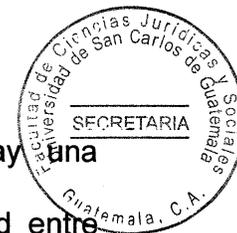
materialmente administrativa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y de los entes públicos no estatales.

La tarea del derecho administrativo es arbitrar los cauces jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos, asegurando la realización de los intereses comunitarios.

1.2 Características

El derecho administrativo se caracteriza por ser:

- a) **Común.** Es un derecho que, al igual que el derecho civil, es común a todas las actividades (municipales, tributarias, etc.) y sus principios son aplicables a todas esas materias.
- b) **Autónomo.** Rama autónoma del derecho, tiene sus propios principios generales, se autoabastece; es decir es un sistema jurídico autónomo paralelo al derecho privado.
- c) **Local.** Derecho de naturaleza local porque tiene que ver con la organización política; es decir, que habrá un derecho administrativo provincial y un derecho administrativo nacional.



d) Exorbitante. Excede la órbita del derecho privado, porque donde hay una organización estatal hay derecho administrativo. No hay plano de igualdad entre partes, ya que una de ellas es el Estado, que tiene facultades de poder público.

1.3 Análisis doctrinario del derecho administrativo

Derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto la administración pública, entendida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente:

- 1. Al ejercitar la función de juzgar.** El Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos;

- 2. Al ejercitar la vía administrativa.** Tiende a realizar intereses generales. En esta línea señalada, las acciones fundamentales que la administración lleva a cabo son las siguientes:
 - a. Acción de garantía.** Mediante este procedimiento la administración fija el marco de la vida colectiva; establece el orden de convivencia, garantizando cuáles son los ámbitos dentro de los que pueden desarrollarse las iniciativas privadas y cuáles las posibles conductas de los particulares, lo que se realiza manteniendo la tranquilidad y el orden



público o definiendo derechos, como en el caso del urbanismo, o limitando posibilidades de actuación, como cuando tasa un precio.

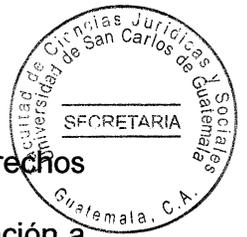
b. Acción de prestación. Tiene por finalidad entregar a sus destinatarios ciertos bienes o prestar determinados servicios. Los puede ofrecer la administración en el mercado, en régimen de derecho privado o mediante un concesionario al que fija pautas de actuación, o bien puede ejecutar el servicio público de forma directa y como tal administración.

c. Acción de estímulo. La administración incita a los particulares a que cumplan actividades concretas de interés público mediante subvenciones, créditos, desgravaciones o exenciones fiscales, recursos estos muy utilizados en materia de urbanismo.

1.4 El derecho administrativo y su relación con el Estado

“Se llega al concepto de derecho administrativo a través del concepto de Estado. El advenimiento del Estado de Derecho fue el resultado de la convergencia de ciertas circunstancias, entre las que se destacan las revoluciones inglesa (1688) y francesa (1789), la emancipación americana (1776) y las teorías políticas enunciadas por Montesquieu (división de poderes) y Rousseau (la ley como expresión de la voluntad general)”⁴.

⁴Ivnisky, Marina. **Derecho administrativo y Estado.** Pág. 45.



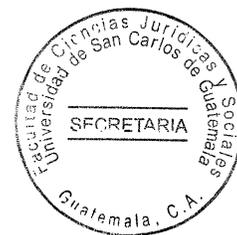
Estado de derecho: forma de Estado en que se reconocen y tutelan los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, mediante el sometimiento de la administración a la ley.

En el Estado de derecho se ubica a la administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción. Es una administración sometida al derecho y, aunque está habilitada para dictar reglas generales, éstas están subordinadas a la ley.

Estado: Es la organización jurídico-política más perfecta que se conoce hasta el presente. Es un ente orgánico unitario, estructurado jurídicamente bajo la forma de una corporación, que detenta el ejercicio del poder.

Según Raneletti, mencionado por Ivinsky, señala que “el poder de imperium del Estado, también llamado poder público o poder étático (Estado con organización política), es uno y único. La división de poderes no es sino la distribución del poder étático entre distintos centros o complejos orgánicos para el ejercicio preferente, por parte de cada uno de ellos, de determinada función, todas ellas destinadas al cumplimiento de los cometidos estatales. Pero los que están separados o divididos son esos centros, no el poder”⁵.

⁵Ibid.



1.5 El acto administrativo

“Es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas”⁶.

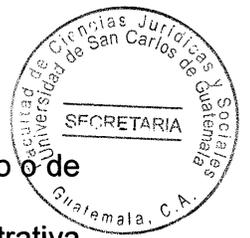
La administración pública lleva a cabo su actividad a través de los actos administrativos de la misma manera que la función legislativa se manifiesta y concreta en la elaboración de leyes y la judicial en la de sentencias.

“Acto jurídico unilateral de la administración distinto del reglamento y consistente precisamente en una declaración”⁷.

El acto es dictado por un poder público en el ejercicio de una potestad administrativa y mediante el cual impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de que esos actos resolutivos pueden ser revisados a fin de evitar a los administrados la lesión de sus derechos fundamentales y legales. La normativa legal aplicable es la Ley de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 133.

⁷ Fundación Tomas Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 22



“Es acto administrativo la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria”⁸.

Todo acto dictado por un poder público, hace referencia no solo a los actos dictados por una administración pública, sino también a determinados actos dictados por órganos constitucionales, cortes, consejos, tribunal constitucional, municipalidades, etcétera y que son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

En el ejercicio de potestades administrativas, encuadradas en el ejercicio de la función ejecutiva y distinta de la potestad reglamentaria y de la función de dirección ejecutiva y distinta de la potestad reglamentaria y de la función de dirección política del Gobierno, porque en ésta última lo que se ejercita no es una potestad administrativa sino un objeto político.

Los actos administrativos imponen la voluntad del Estado, porque lo que caracteriza al acto administrativo es que se trata de una declaración unilateral de voluntad, creadora de una situación jurídica, es decir, con efectos imperativos o decisorios, por ello la jurisprudencia no considera con carácter general las resoluciones administrativas que no son de fondo, informes, dictámenes, etc, porque estas son actuaciones que se dan dentro de un procedimiento, imputables desde luego a la administración, pero que no son decisorias, y ello se manifiesta porque no tienen acceso directo e independiente ante los

⁸ Zanolini, Pascual. **Derecho administrativo**. Pág. 154.



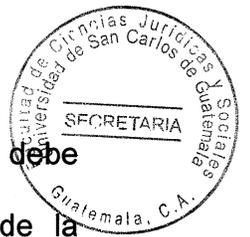
Tribunales y porque el acto es una declaración de voluntad también se excluyen del concepto las meras ejecuciones materiales de actos administrativos.

Los sujetos públicos o privados se refieren a que, aunque todas las definiciones de acto administrativo dan a entender que el destinatario es un particular, en la actualidad son normales los actos de la administración que tiene por destinatario a otra administración, e incluso está empezando a ser normales las litis entre administraciones públicas.

El control de la jurisdicción contencioso-administrativa, se refiere a que todos los actos de la administración pública pueden ser revisados por el órgano contralor como lo es el tribunal de lo contencioso administrativo, por lo que hay que excluir aquella actividad de la administración como persona de derecho privado, cuyos actos serán enjuiciados por los tribunales ordinarios (ejemplo: arrendamiento por parte de una administración de un inmueble).

Para que exista acto administrativo es preciso que una de las partes sea la administración ejercitando una potestad administrativa y por tanto sometida en su actividad al derecho administrativo no al derecho privado.

Ahora bien, no debe confundirse acto administrativo con el modo de manifestación de la entera actividad administrativa.



El acto administrativo, no lo es todo en el derecho administrativo, por lo que debe depurarse su concepto al objeto de diferenciarlo de otros actos jurídicos de la administración: los reglamentos y los contratos no son propiamente actos administrativos.

1.5.1. Diferencias entre acto administrativo y reglamento

El reglamento forma parte del ordenamiento jurídico, en cuanto que crea normas jurídicas, el acto es simplemente una aplicación del ordenamiento jurídico a un supuesto determinado.

El reglamento tiene carácter impersonal, mientras que el acto supone una individualización de la norma, suele tener un destinatario concreto (ejemplo: el nombramiento o la jubilación de un funcionario).

El reglamento no se consume con el uso que se haga de él (de un reglamento puede salir innumerables actos), sin embargo el acto se consume con su cumplimiento, para un nuevo cumplimiento habrá que dictar un nuevo acto.

“La potestad reglamentaria no corresponde más que a aquellos órganos a quienes específicamente se la atribuye el ordenamiento jurídico; en cambio el poder de dictar actos administrativos es una cualidad general de todo órgano de la Administración, su modo normal de expresarse.



También es revocable mediante su derogación, modificación o sustitución, en tanto que el acto está afectado por una serie de límites, en cuanto a la revocación, que impone la Ley en garantía de los derechos a que el acto ha podido dar lugar a una (declaración de lesividad).

La ilegalidad del reglamento da lugar siempre a la nulidad de pleno derecho del mismo, mientras que la ilegalidad del acto, como regla general, solo implica su anulabilidad⁹.

El reglamento y el acto tienen diferente forma de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

1.5.2. Elementos del acto administrativo

“Los elementos del acto administrativo son aquellos requisitos necesarios para que tal texto pueda existir.

Un acto administrativo es un acto jurídico, es decir un hecho no natural que produce efectos jurídicos, y que procede de una Administración Pública. Este acto puede tener un contenido muy diverso, tal como se indicó en párrafos anteriores¹⁰.

En él pueden distinguirse un elemento subjetivo (administración competente), uno objetivo (contenido), uno causal (motivo que induce a dictarlo) y uno teleológico o de fin,

⁹ Martínez Sánchez, Carlos Isidro. **Introducción al derecho administrativo**. Pág. 245.

¹⁰ Arroyave, Carlos Andrés. **Las resoluciones administrativas**. Pág. 55.



que en este tipo de actos jurídicos reviste una especial importancia, y que ha de ser necesariamente la persecución de intereses generales. Lo contrario es desviación de poder que conduce a la anulabilidad del acto.

Elementos subjetivos: Se pueden distinguir entre sujeto activo y sujeto pasivo. El primero, es siempre una administración pública que actúa a través de sus órganos, que tienen como titulares a personas físicas (funcionarios o personal a los servicios de las administraciones).

En cuanto a los sujetos pasivos son los administrados, es decir, aquellos que reciben los efectos, favorables o perjudiciales, del acto administrativo. Pero no siempre es el interesado el sujeto pasivo; así cuando la administración aparece como demandada por el particular ante los tribunales su postura es de sujeto pasivo.

Para que exista acto administrativo debe emanar de un órgano de la administración, en ejercicio de una competencia atribuida por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el ordenamiento jurídico la competencia la ejerce el funcionario, quien además tiene la representación legal del órgano y ejerce mando, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



El fundamento de la competencia de cada órgano, de su aptitud para dictar actos administrativos, radica en la existencia de una potestad administrativa de la que aquellos actos son su manifestación.

En función de la jerarquía de los órganos, esos asuntos se reparten; lo que lleva, generalmente, a atribuir los asuntos más importantes de los órganos superiores y los de menor importancia a los órganos inferiores. Los inferiores no pueden invadir la esfera de competencia de los superiores.

El vicio de incompetencia siempre provocará la nulidad del acto cuando lo sea por razón de materia o territorio. La incompetencia jerárquica es siempre relativa pues es susceptible de convalidación por el superior jerárquico. Si no se convalida si que se puede anular el acto, (anulabilidad).

En cuanto a los motivos de nulidad o anulabilidad surgirán en cuanto a la investidura del funcionario o autoridad. Hay que recordar que lo que perfecciona la condición de funcionario, además del nombramiento, es la toma de posesión. Por lo tanto serán funcionarios de hecho los que habiendo sido nombrados no han tomado posesión, o bien habiendo sido cesados, continúen dictando actos.

En el sistema administrativo guatemalteco no existe cuestión que paralice en forma incidental el procedimiento, ya que este debe resolverse por el superior jerárquico del funcionario que emitió el acto, y contra su resolución cabrá los recursos pertinentes.



Elementos objetivos: objeto: Los distintos aspectos que se pueden considerar sobre el objeto son:

- a. El supuesto o presupuesto de hecho.
- b. El contenido.
- c. La causa

El supuesto de hecho, es la descripción de las circunstancias fácticas, las cuales al aplicarle una norma dan lugar a una o varias consecuencias jurídicas (el presupuesto de hecho de una jubilación es el que un funcionario hubiese alcanzado la edad fijada por la norma para que aquella se produzca. El de una oposición el que hubiese plazas libres a cubrir en varios departamentos).

También se le denomina causa o motivo legal, porque la existencia de esa situación recogida por la ley es la causa de que se ejerzan las competencias por parte de la administración.

1.6. Fundamento legal del procedimiento de los registros públicos

Cada registro tiene su normativo que regulan ciertos aspectos de la forma de cómo deben llevarse las inscripciones que se realizarán en cada una de ellas, así como sus efectos.

El Código Civil regula el funcionamiento y el modo de llevar los registros y formas de las inscripciones que se realizan en el Registro de la Propiedad de acuerdo a lo que

establece los Artículos 1124 al 1166, en el que se fija los detalles sobre el modo de llevar el registro.



En el reglamento del Registro General de la Propiedad, también se puede apreciar con el sistema registral utilizado es el folio real de conformidad con los Artículos 3 y 5, donde se indica que los libros que se lleven en los registro serán rayados y foliados de manera uniforme.

A través de la Comisión Nacional de Reforma Registral, fue creada a través del Acuerdo Gubernativo No. 317-93 por el motivo esencial de que requería la reestructuración de los registros generales de la propiedad para brindar seguridad jurídica y estar acorde a la tecnología actual.

1.6.1. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-

El Registro Nacional de las Personas, es de reciente creación y en él se archivan los asuntos que correspondían a las municipalidades, por lo que todos los registros municipales pasaron a ser controlados por el Registro Nacional de las Personas.

Esta institución es la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales y emitir un documento personal de identificación. Registra todos los principales hechos civiles de las personas guatemaltecas desde su nacimiento hasta la muerte.



También es una entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica, ubicada en la ciudad capital de la República de Guatemala y por ley tiene oficinas en todos los Municipios de la República.

El Registro Nacional de las Personas, es el encargado de asignar un Código Único de Identificación -CUI-, desde el momento en que se realiza una inscripción o un nacimiento de una persona. Esta identificación contiene los códigos del departamento y municipio de dicho nacimiento, estos códigos son determinados por el Directorio del Registro Nacional de las Personas.

El estado civil es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

Generalmente los Estados llevan un registro público con los datos personales básicos de los ciudadanos, entre los que se incluye el estado civil. A este registro se le denomina Registro Civil. El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos que se toman en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, el historial de identificación de una persona, como por ejemplo el nacimiento, la mayoría de edad, el matrimonio, el divorcio, el fallecimiento.

En el libro especial de registro de personas jurídicas se hará la inscripción de las fundaciones y asociaciones sin interés lucrativo, patronatos y comités para obras de



recreo o beneficio social; las asociaciones no lucrativas podrán establecerse con la autorización del Estado.

Para su inscripción deberá hacerse con la presencia del testimonio de la escritura pública en la que se constituya la persona jurídica, a la que debe de acompañarse un duplicado con un timbre de cincuenta centavos quedando el duplicado archivado y devolviéndose el original debidamente razonado.

Las asociaciones no lucrativas autorizadas por el Estado presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamento y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica, documentos que quedan en poder del Registro.

El asiento registral, es una anotación o contratación escrita en un registro. En concreto, se suele referir a una anotación en el registro de la propiedad o en el Registro Civil. En el Registro Civil los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, cancelaciones e indicaciones.

Las inscripciones pueden ser principales, que son las que dan fe de los datos más importantes y cuya constancia son el objetivo principal de este registro, como el nacimiento, estado civil, defunción y primera tutela o representación legal, y marginales, que se refieren a otros datos que la ley estima conveniente que tenga esta clase de asiento. Las anotaciones por su parte no dan fe de su contenido y tienen en realidad un valor informativo. Las cancelaciones declaran la nulidad de cualquiera de los otros

asientos y por último, las indicaciones permiten conocer el régimen económico matrimonial y sus modificaciones.





CAPÍTULO II

2. Huellas dactilares

Son las impresiones de que cada persona para identificarse mediante un examen que realizados por expertos, en lo criminal, tienen como fin determinar la identidad de la persona cuando ha dejado sus huellas en el lugar donde se ha cometido un hecho ilícito.

“La historia de la dactiloscopía arranca con ALPHONSE BERTILLON quien inicia sus investigaciones influenciando por el método que seguía su Padre el Dr. Louis Adolphe Bertillón, Médico estadígrafo y antropólogo, su abuelo Achille Guillard famoso matemático y naturista los que a la vez habían sido influenciados por el método de Adolphe Quetelet, astrónomo, estadígrafo y criminalista Belga quien sostenía la hipótesis que no existen dos personas con idénticas medidas físicas.

Inicia Bertillón su investigación midiendo cabezas, brazos y dedos. Como funcionario de la Sureté de Francia envió sus informes al prefecto Louis Andrieux haciendo la observación que los huesos de los adultos permanecen inalterables durante toda su vida y mencionando la teoría de Quetelet agregaba que las posibilidades de que dos personas tengan la misma talla son de cuatro a una sola, y que solo con añadir una medida antropométrica más como la longitud del tronco, las probabilidades son de dieciséis contra una. Con once medidas afirmaba sol, o hay una probabilidad entre 4,191.304 que existen dos personas exactamente iguales”¹¹.

¹¹ Arango Escobar, Julio Eduardo. *Metodología de la investigación criminal y derechos humanos*. Pág. 101.



En noviembre de 1982, el nuevo prefecto de la suerte dió la primera oportunidad a Bertillón para que utilizando su método descubriera a un criminal que ya tuviera antecedentes, asignándose a la vez ayudantes para elaborar las fichas con las medidas de los delincuentes que diariamente eran detenidos.

El 20 de febrero de 1983, cuando su archivo contenía ya quinientas fichas ingresó a la cárcel un delincuente que decía llamarse Dupont. Cuando le tomaba medidas creyó reconocerlo fue a su archivo y por las medidas antropométricas estableció que el nombre del sujeto era Martín quien había sido detenido antes por robar botellas vacías.

“William Herschel oficial de una guarnición de Bengala en agosto de 1877 dictaba una carta dirigida al inspector general de prisiones de Bengala exponiendo: “Adjunto encontrará un método de identificación personal mucho más infalible que la fotografía. Consiste en tomar una impresión semejante a la que dejaría un sello, de las líneas existentes en la yema de los dedos índice y medio de la mano derecha. Creo que de adoptarse este sistema se frustrarán todos los intentos para asumir una identidad falsa”.

Cuando Herschel contaba con la edad de diecinueve años inició sus observaciones sobre las huellas que dejaban los dedos sucios al entrar en contacto con algún objeto, vidrio, madera o papel, siendo posible que alguna manera haya llegado a su conocimiento el procedimiento de los chinos que se sellaban documentos utilizando el pulgar



ennegrecido, los contratos de divorcio o la práctica de tomar huellas dactilares a los niños abandonados”¹².

Estos datos lo llevaron a descubrir que no es posible la existencia de dos dedos con líneas papilares idénticas. En sus apuntes se encontraban anotadas las pruebas que le habían llevado a concluir que las huellas dactilares no se alteran por el transcurso de tiempo, la enfermedad o la vejez. Su descubrimiento lo llevó a la práctica tomando las huellas de los soldados en el momento de la paga para que no cobraran dos veces.

“En el año de 1880 el médico Henry Faulds maestro de Fisiología en el Hospital TSUKII, Tokio, escribía una carta al semanario londinense NATURE en la que exponía: Al examinar algunos ejemplares de cerámica prehistórica descubierta en el Japón, advertí unas digitales que fueron dejadas en las vasijas cuando el barro aún estaba blando. La comparación de estas huellas con otras semejantes hechas en vasijas actuales me llevó a constatar la similitud de los surcos epidérmicos existentes de los dedos humanos.

Su teoría la llevó a la práctica cuando fue detenido un ladrón que había pasado sobre una cerca encalada dejando la huella de sus dedos. Una persona había sido detenida como sospechosa, fue llamado Faulds para que examinara la huella, así lo hizo sosteniendo que el sospechoso detenido era inocente porque las huellas localizadas en el muro eran distintas a las de él. Poco tiempo después fue capturado el verdadero ladrón y sus huellas concordaron con las estampadas en la cerca.

¹² **Ibid.** Pág. 102.



Posteriormente fue cometido otro robo y se llamaba a Faulds para que ayudara a la investigación, en la escena del hecho encontró una mano completa en un tazón, es decir, la huella estampada sobre él, advirtiéndole que no era precioso para dejar huella digital que la mano estuviera tiznada pues las glándulas sudoríparas producen secreción grasa que deja huella al contacto como si fuera polvo negro o tinta.

Con esta base vuelve nuevamente a escribir al seminario Nature, asentado que: Es indudable la ventaja que representará tener, además de sus fotografías una copia de tamaño natural de los pliegues cutáneos inmutables de las yemas de los dedos en la ficha de los delincuentes más notorios”¹³.

En ese sentido, lo anterior es un claro ejemplo que las huellas son únicas y pertenecen exclusivamente a cada ser humano, por lo que es necesario que previamente exista un archivo o almacenamiento de las mismas para poderlas identificar con los demás datos personales y que al momento de realizar alguna investigación científica, sean identificables las huellas encontradas, con el patrón de huellas que previamente fueron registradas, para que coincida con el registro de la persona.

“Su sistema fue visto con confianza, sin embargo, en el año de 1892, fueron asesinados los hijos menores de Francia Rojas. Esta acusó a Velásquez como autor porque según ella estaba resentido por su negatividad a contraer matrimonio con él. Fue detenido

¹³ Ibid. Pág. 103.



reconoció que amaba a Francisca y por lo tanto también a sus hijos, por lo que nunca cometería una acción como la que se le atribuía.

Fue azotado y dejado junto a los cadáveres toda la noche para que confesara y no obstante ello, persistía sosteniendo su inocencia. El inspector Álvarez encargado de la investigación tuvo conocimiento que Francia Rojas tenía otro amante y supo que este había dicho que el día y hora del asesinato Francisca y su amante habían sido vistos en lugar distinto del hecho lo que hizo encaminar sus pasos hacia la casa, donde practicó una minuciosa observación y en la puerta del dormitorio un rayo de sol iluminaba una mancha gris pardusca.

Llamó inmediatamente a Vucetich quien la identificó como huella de un pulgar ensangrentado, la aserró y la llevó a la jefatura, pidió que llevaran a Francisca, colocó los pulgares sobre la almohadilla y luego sobre una hoja de papel, utilizando una lupa hizo la comparación y la huella del pulgar derecho de Francisca era idéntica a la encontrada en el marco de la puerta; se puso a la vista de Francisca que había estado presente viendo el procedimiento quien reconoció que había matado a sus hijos para poder casarse con su amante”¹⁴.

En ese sentido, lo anterior describe de forma narrativa, cómo puede ser procesada y comparada la evidencia dactilar que se puede encontrar en algún sitio y que siendo procesada de manera científica, sostener que es posible la identificación de un ser

¹⁴ **Ibid.** Pág. 105.



humano, independientemente de la situación en que se encuentre. Hoy en día, todas las cosas con las cuales nos relacionamos teniendo algún tipo de contacto a través de los dedos de las manos o pies, pueden ser identificables a través de la dactiloscopia.

2.2. Análisis doctrinario

“La dactiloscopia ocupa entre los sistemas de identificación del delincuente un primer lugar. La palabra procede del griego DAKTILOS que significa dedo, y SKOPIA observación, examen, etc., es consecuencia el sistema que nos sirve para identificar a las personas mediante el examen o estudio de sus impresiones dactilares. La palabra dactiloscopia fue creada por el doctor Latzina, para sustituir la ICNOFALANGOMETRIA, término utilizado por Vucetich para designar el sistema de identificación basada en el estudio y clasificación de estas impresiones dactilares”¹⁵.

La dactiloscopia no es más que el examen de las huellas dactilares de las personas, las cuales son importantes para descubrir el hecho ilícito mediante la prueba que haya quedado impregnada en objetos que se hayan utilizado para cometer el delito y la o las personas que hayan participado en el mismo.

Entre todas las huellas que sirven para descubrir al autor de un hecho punible, la más importante es la huella dactilar pues se encontraran en todas partes y sobre objetos, debiéndose por lo tanto clasificar para luego aislar la que corresponde al autor del hecho

¹⁵ Martínez Solórzano, Edna Rossana. *Apuntes de criminología y criminalística*. Pág. 143.



punible. Es decir, se siguió un proceso de eliminación cuando se encuentran **varias** huellas en la escena del crimen. Modernamente la ciencia ha aportado a la identificación dos notables avances, la poroscopía y las huellas de la piel humana.

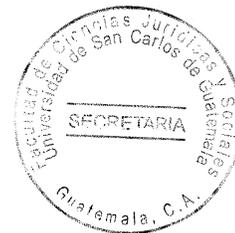
“La poroscopía comprende el estudio de los poros lo que da la posibilidad de evitar una identificación errónea. Las huellas de piel humana, según métodos estudiados por Daniel Graham y High C. Gray, sugieren la posibilidad de tomar huellas en los casos de crímenes sexuales en el mismo lugar en que fueron las víctimas asesinadas”¹⁶.

Cuando se habla de huellas dactilares, se entiende por ellas no sólo las que corresponden a los dedos sino toda la mano, o sea, dedos, palma anverso y reverso. El pie desde su posición más baja hasta el tobillo.

La huella dactilar puede ser directa o entintada cuando la impresión se toma del detalle de la cresta de la parte inferior de los dedos, palmas, los dedos del pie o de la planta del pie.

Puede ser latente, cuando la impresión se produce como consecuencia de la transpiración a través de los poros sudoríparos de las crestas de la piel transferida a una superficie dada y puede ser obtenida también como consecuencia de residuos cuando las crestas de los dedos se han contaminado con grasa, sangre, aceite, polvo negro, etc.

¹⁶ Dugton, Frederick. **Investigación criminal**. Pág. 52.



2.3. Anomalías de las huellas dactilares

Salvo que se trate de un crimen premeditado que es cuando el hechor puede proteger sus manes con guantes, son pocos los criminales que se toman el cuidado de borrar sus huellas. En clasificación de las fichas dactiloscópicas se presentan se presentan a veces algunos obstáculos que se conocen como anomalías como las siguientes:

2.3.1. Congénitas

Son las que nacen con el individuo como la polidactilia, sindactilia y extrodactilia.

2.3.2. Macroductilia y microclactilia

Son anomalías no muy comunes. La macroductilia se presenta cuando la mano es más grande que la normal y microclactilia cuando la mano es más pequeña. Estas anomalías no afectan la clasificación.

2.3.3. Accidentales

Son las anomalías precedidas por quemaduras y heridas que afectan la capa profunda de la dermis y alteran la morfología del dibujo papilar.



2.3.4. Pasajeras

Son saltaduras de la piel por lesiones que afectan únicamente la epidermis.

2.3.5. Anquilosis

Es la privación completa o incompleta de movimiento de una articulación que en ocasiones impide la reseña dactilar.

2.3.6. Amputaciones

Totales o parciales de la última falange.

“La existencia de las anomalías no implica que el sujeto que las presente no pueda ser identificado, por el contrario será más fácil su identificación y lo mismo sucederá en caso de quemaduras o destrucción de la dermis o epidermis.

En 1934 la policía de Chicago puso una celda al pandillero Bello Jack Klutas. Cuando baja de su coche se procede a detenerlo, opone resistencia armada; es abatido por una ráfaga de ametralladora y como en ese tiempo ya se tomaban huellas dactilares a los muertos, los técnicos se sorprendieron al notar los dedos del Bello Jack no dejaban dactilares. J. Edgar Hoover jefe de F.B.I., pidió que un dermatólogo de la Universidad del Noroeste lo examinara de las llemas de los dedos. Sin embargo, la nueva piel que crecía presentaba las mismas líneas papilares, débiles aún, pero discernibles. Los miembros de



la banda de Barker y Karpis, se sometieron a la extirpación de la piel de las yemas de los dedos y John Dillinger la sometió al ácido y siempre las líneas papilares volvieron a formarse.

Una comisión formada por miembros del F.B.I. y eminentes dermatólogos entre los que se encontraba el doctor Howard L. Updegraff del Hospital Cedros del Líbano, estudió la posibilidad de alteración de las líneas papilares, concluyendo que la única forma de alterar las huellas dactilares de manera permanente era con injertos de piel procedente de otras partes del cuerpo, pero establecieron también para bien de la justicia, que dichos injertos dejaban delatorias soluciones de continuidad en las líneas que se forman de los bordes de los dedos”¹⁷.

Todas las características personales cambian, las huellas dactilares no, de ahí, la supremacía de las dactiloscopías sobre la antropometría. El proceso penal reconoce la Dactiloscopía como técnica por la cual se establece la independencia plena.

2.4. La persecución penal mediante prueba científica

El Artículo 182 del Código Procesal Penal, señala “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

¹⁷ Villavicencio Ayala, Miguel José. **Procedimiento de investigación criminal**. Pág. 163.



Para que la prueba sea efectiva es necesario que la misma se ajuste a las disposiciones que la rigen, que se enmarque en la ley y que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

En tal sentido el Artículo 183 del mismo cuerpo legal, estipula que “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes.

Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones estipulada en el Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en procedimiento penal.



2.4.1. La evidencia

“Es certeza clara, manifiesta, patente, indudable, de una cosa”²⁸.

Es el motivo supremo de certeza; el entendimiento no puede, sin evidencia, adherirse firmemente a una verdad, y a la vez, ante ella, ningún intelecto rectamente ordenado puede rehusar su asentimiento.

La evidencia hace que los objetos y hechos se demuestren y se hagan comprensibles. En tal sentido evidencia es el conocimiento indudable, es la certeza absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta, es la prueba plena, como resultado de una argumentación.

“Constituye el criterio de certeza humano, aún sin la evidencia de los hechos, ocultos por quien resulta perjudicado, y a veces tergiversando adrede como último recurso defensivo, los jueces pueden pronunciarse sobre la admisión de los hechos cuando los indicios poseen bastante fuerza para determinar el convencimiento”²⁹.

²⁸ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 1739.

²⁹ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 261.



2.4.2. Prueba pericial

“Es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”³⁰.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. El juez, ya se trate de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no de esta prueba.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

Por su parte el Artículo 226 del mismo cuerpo de leyes, establece que los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse,

³⁰ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 502.



siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

El Artículo 228 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“No serán designados como peritos:

1. Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
2. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
4. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
5. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo”.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial, de manera

clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.



Las cosas y los objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de dirigir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

2.4.3. Fines del peritaje

El fin principal del peritaje es realizarlo cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el perito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos. Por medio de los peritajes se da luz al juzgador para que actúe imparcialmente y valore los mismos, para poder tener certeza jurídica al dictar sentencia, pronunciar un fallo o resolver sobre cuestiones que atañen al litigio.

Los peritos están obligados a realizar los análisis sobre las cuestiones encomendadas e informar sobre las conclusiones a que lleguen luego de realizado el peritaje, debiendo rendir la información bajo juramento de decir verdad, por lo tanto serán responsables de la falsedad que pueda contener el informe. El perito tiene la obligación de hacer las conclusiones de su investigación en forma clara y entendible, para que el juez basado en el peritaje pueda resolver acorde al caso que juzga.



En tal sentido los fines del peritaje son los siguientes:

1. Analizar el objeto conforme su experiencia.
2. Rendir informe sobre el análisis realizado.
3. Dar claridad al juez sobre el objeto analizado para que pueda resolver con mayor precisión sobre el caso que juzga.
4. Analizar científicamente el objeto del peritaje, rindiendo el informe bajo juramento para que el juez se base en el mismo cuando tenga que dictar un fallo.



CAPÍTULO III

3. Los reglamentos

Son instrumentos de trabajo que se utilizan para administrar con efectividad.

3.1. Generalidades

El reglamento se define como: “Disposición comunitaria de derecho privado que tiene un alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado. Genera derechos individuales que benefician a todos los sujetos de derecho de cada uno de los Estados”¹⁸.

“Toda norma escrita o disposición, en virtud de su competencia propia y con carácter subordinado a la ley”¹⁹.

“Reglamento, es toda norma dictada por la administración, y por lo tanto, con rango inferior al de la ley. En los regímenes democráticos, se puede afirmar que en el reglamento tienen una fuerza escasa los principios del Estado de derecho, pues si la ley emana del poder legislativo del Estado, el reglamento lo debemos al poder ejecutivo”²⁰.

¹⁸ Fundación Tomás Moro. **Op. Cit.** Pág. 858.

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ Microsoft Corporation. **Diccionario Encarta 2004.**



Si la ley ha de ser votada y aprobada en el Congreso, y refleja la voluntad popular en la medida en que allí se encuentran representados los ciudadanos, el reglamento no se aprueba en el ámbito parlamentario, sino en el Consejo de Ministros.

No solo es reglamento el decreto, sino también la orden ministerial, la ordenanza municipal y otros documentos análogos.

Duguit, define el reglamento de la siguiente manera: "Reglamento es toda disposición de carácter general que emana de órganos distintos del parlamento"²¹.

Las constituciones modernas reconocen a la administración la potestad de dictar reglamentos. Esta potestad reglamentaria se aplica de forma incorrecta si el reglamento vulnera la ley (norma de rango superior) o si el reglamento entra a regular materias reservadas a la ley: si en una constitución establece que los impuestos deben ser aprobados por ley, no puede el gobierno decidir la creación de un nuevo impuesto.

Lo contrario sería como una intromisión en el poder legislativo por parte del ejecutivo y el reglamento resultante sería nulo por completo.

También Guillermo Cabanellas, define el reglamento de la siguiente manera: "Instrucción escrita para el régimen de gobierno de una institución o empresa. Disposición complementaria o supletoria de una ley dictada aquella por el Poder ejecutivo, sin

²¹ Op. Cit. Pág. 648.



intervención del legislativo y con ordenamiento de detalle, más expuesto a variaciones con el transcurso del tiempo”²².

3.2. Sistema latino

En los casos de los países latinos (Francia, España, etc.) se reintegrará al monarca la potestad reglamentaria de la que los principios liberales renegaban. No obstante, su potestad queda subordinada a la producción normativa que proceda del Parlamento, naciendo así una potestad reglamentaria jerárquicamente inferior a la potestad legislativa que ostentaba el Parlamento.

En el caso francés, la Revolución francesa de 1789 supuso la desaparición radical y fulminante de la potestad reglamentaria. No obstante, en menos de diez años, el sistema volvió a conceder tal potestad al Gobierno, cuyo objetivo habría de ser la ejecución de las leyes.

En España se produjo una revolución semejante, solo que en un período menor. En tan sólo un año, la Corte de Cádiz pasó de eliminar la potestad reglamentaria del ejecutivo a concederla en pro de la ejecución legal.

Pese a todo ello, a lo largo del Siglo XIX se produce una evolución de la potestad reglamentaria que culminará con la aparición de nuevos tipos normativos, que en algunos

²²Ibid.



casos, tendrán fuerza de ley. Así pues, en un primer momento, aparecen los reglamentos de prerrogativa real, dedicados a materias tales como la regulación de las colonias, de los títulos nobiliarios y la organización militar. Más tarde, se prescindirá, por la vía de los hechos, del requisito de autorización legal expresa para los reglamentos que busquen el desarrollo de la ley.

Un tercer paso, llega a darse con el surgimiento paulatino de reglamentos autónomos que no buscaban desarrollar una ley, sino regular aquello que no hubiese quedado bajo regulación legal. Finalmente, se atribuye al Gobierno una potestad normativa que permite emitir normas con fuerza de ley, tales como leyes de habilitación, delegación legislativa o decretos-leyes.

3.3. Análisis doctrinario

El reglamento es la norma que aprueba el gobierno y la administración pública, a diferencia de la Ley, no se representa como una expresión de voluntad popular dictada por los representantes directos del pueblo, sino tan solo del Gobierno o de las administraciones públicas, que pueden ser simples entidades independientes de otras entidades de carácter representativo.

El reglamento es de rango inferior a la Constitución, a las leyes y a las normas con rango de Ley.



Por lo tanto, los reglamentos son una manifestación del principio de autonomía que se le reconoce a las administraciones públicas. Además, hay que decir que los reglamentos como el estatal y el autonómico, coexisten con las leyes, pero que estas últimas prevalecen sobre los reglamentos debido a la estructura de jerarquía.

“El reglamento si emana del poder ejecutivo central, lleva ese nombre característico cuando tiene cierta extensión y trata orgánicamente una materia, pero son también manifestaciones de esa potestad reglamentaria los decretos, las órdenes (reales o presidenciales y ministeriales), las circulares y ordenanzas”²³.

Los reglamentos deben ser motivados y contener mención de los dictámenes emitidos. Se publican en el Diario Oficial y entran en vigencia en la fecha fijada. Es el instrumento de uniformación legislativa dentro de la comunidad.

Un reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por la administración pública y con valor subordinado a la ley.

Los reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la administración, mientras que las disposiciones del poder ejecutivo con fuerza de ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del poder legislativo ordinario. Su aprobación corresponde tradicionalmente al Poder

²³ Cabanellas, Op. Cit. Pág. 648.



Ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del Estado.

Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina jurídica, se trata de una de las fuentes del derecho formando parte del ordenamiento jurídico. La titularidad de la potestad reglamentaria viene recogida en las constituciones.

También se le conoce como reglamento a la colección ordenada de reglas o preceptos.

Con relación a las características de los reglamentos “La principal característica del reglamento es el ser una norma subordinaria y ello, porque, como señala Carre de Malberg, el reglamento es manifestación de un poder subalterno. La soberanía no radica en la administración, sino en la colectividad, representada en el Poder Legislativo, siendo la administración un conjunto de órganos a quienes se les encomienda determinados fines que interesan a la comunidad. De ello se deducen dos consecuencias: a. La primacía de la ley sobre el Reglamento y las materias donde no puede entrar el reglamento (principio de reserva de ley)”²⁴.

Respecto a su naturaleza jurídica, para la mayoría de la doctrina el reglamento es un acto de la administración, pero no un acto administrativo propiamente dicho, ya que no es expresión de una función ejecutiva de la administración, sino de una función normativa de la misma. En este sentido, según algunos juristas, entienden que es un acto

²⁴ Microsoft Corporation. **Diccionario Encarta 2004.**



administrativo, ya que, todo acto de la administración regulado por el derecho administrativo es un acto administrativo.

Existen muchas clasificaciones del reglamento dependiendo del criterio que se utilice para ello:

Según Omar Francisco Garnica Enríquez, indica que la clasificación de los reglamentos puede desarrollarse de la siguiente manera:

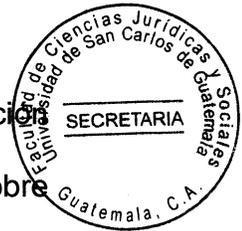
1. Por el órgano se puede clasificar en:

a) De la administración del Estado. Estos son reglamentos propios de las instituciones del Estado, o sea, gubernamentales.

b) Autonómicos. Son reglamentos de las entidades autónomas, éstas crean sus propios reglamentos sin la intervención del Estado.

2. Por el contenido en:

a) Jurídicos o normativos. Hacen referencia a relaciones de supremacía general. Se ocupa de materias que afectan directa e inmediatamente a los administrados teniendo por ello carácter general.



b) Administrativos o de organizaciones. Se dirigen a regular la organización administrativa, agotando su eficacia dentro de la propia administración sin incidir sobre los particulares.

3. Por su relación con la ley en:

a) Ejecutivos. Desarrollan la ley (sedunum legem). Independientes, llenan las lagunas que la ley no ha previsto (extra legem).

b) De necesidad. Se producen en función de un estado de necesidad (contra legem). Entre los requisitos de validez de los reglamentos; se puede distinguir, entre límites formales y sustanciales o jerarquía normativa.

c) Límites formales. Competencia para emanar reglamentos.

d) Jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico tiene una estructura piramidal jerárquica y a ella deben atenerse todos los órganos del Estado. La cúspide es la Constitución y después la ley, a ellos dos está sometida la administración y por lo tanto la norma que producen, es decir, los reglamentos.

El procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general. El poder reglamentario debe ejercitarse de acuerdo con unos trámites establecidos que constituyen un procedimiento especial, regulado con este carácter en las leyes de procedimientos administrativos.



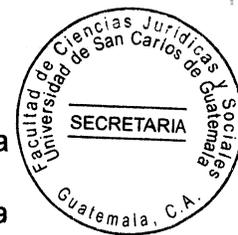
La jerarquía del orden jurídico es el siguiente:

- a) La Constitución
- b) Los tratados internacionales
- c) La ley ordinaria
- d) El decreto
- e) El reglamento, y
- f) Las normas jurídicas individualizadas

El reglamento, en cuanto es una disposición de carácter legislativo, expedida por el ejecutivo, debe aplicarse a todas las personas cuya situación quede bajo su campo de acción. El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, por lo que no pueden significarse en contra del contenido de la propia ley.

El reglamento no da lugar para detener a una persona que ha quebrantado la norma reglamentaria, de tal manera que el Artículo 11 de la Constitución Política de República de Guatemala, establece que: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.



El párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula “Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

Los reglamentos, en paralelismo con la costumbre pueden ser según ley, sin ley y contra ley. Los primeros se denominan también ejecutivos, ya que desenvuelven una ley, por expreso mandato de ésta, en ciertos aspectos secundarios, cambiantes o excesos técnicos, o ante su silencio y por las necesidades de desarrollar la materia de un texto legal.

La segunda variedad de los ejecutivos se aproxima a los puramente administrativos, ya que éstos establecen normas sin ley que lo disponga, pero más especialmente sin haber ley que trate la materia, como ocurrió con las primeras disposiciones sobre aviación, radiotelefonía y en general con los inventos de gran trascendencia. Por último, cabe el reglamento contra la ley, que reviste ciertas variedades:

- a) Cuando obedece a circunstancias graves, excepcionales, que no permiten la consulta del órgano legislativo y obligan a prescindir de una ley, en sus trámites u otros puntos, en que se tiende a legitimar la ilegalidad por la necesidad y el bien general.
- b) Los que por inadvertencia, ignorancia o exceso de atribuciones dicta una autoridad, con infracción a la ley vigente, y que, en régimen de garantías jurídicas normales,

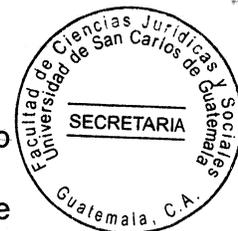
permite entablar el recurso gubernativo, para dejarlo sin efecto en cada caso particular en que lesiona un derecho o interés legítimo, e incluso para recurrir ante la justicia por medio del recurso contencioso administrativo.

- c) Finalmente el reglamento dictado a sabiendas contra la ley, por un Poder de hecho o despótico, que suele gobernar con el hipócrita nombre de “Decreto Ley”. Constituye una simple afirmación de la fuerza, con obligado y forzoso cumplimiento mientras tal régimen subsista, aún contrario a las esencias jurídicas y a la misma legalidad que habían prometido respetar, y esto voluntariamente, los que conculcaron para ejercer así el poder personal, egoísta que en un país democrata no debía existir.

“La potestad reglamentaria reside en el jefe del Estado, al menos simbólica o nominalmente, y en los ministros, que son los auténticos autores o patrocinadores de los proyectos que someten a la aprobación benévola, casi siempre, de sus colegas (en el Consejo de Ministros) y luego a la firma más o menos mecánica del Jefe del Estado, según su carácter y el régimen constitucional o político del país”.

Sin esa generalidad nacional, ejercen asimismo potestad reglamentaria, en sus respectivas jurisdicciones, las demás corporaciones administrativas o políticas: Estados o provincias de una federación, regiones autónomas, y provincias y municipios de estados con centralización mayor o menor”²⁵.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 648.



El reglamento administrativo es el dictado sin ley que lo permita ni lo prohíba, como facultad natural de las autoridades para mandar y gobernar según las leyes, aunque resulte en menoscabo de los intereses de los gobernados.

Los reglamentos de la administración pública son actos complementarios de la ley, ya que por mandato expreso de ella, ya por imprescindible requerimiento de posibilitar su ejercicio. Se denomina también reglamentos ejecutivos, por el poder del que emanan y por la finalidad que se proponen.

3.4. Naturaleza jurídica

El problema que plantea la naturaleza jurídica de los reglamentos estriba en la determinación de si se trata o no de actos administrativos en un sentido estricto. Para una parte de la doctrina el reglamento, como todo acto de la administración pública, es un acto administrativo debiendo distinguirse entre actos administrativos generales y singulares, encuadrando los reglamentos dentro de los primeros.

Otra parte de la doctrina se esfuerza por entender que aunque procede de la administración, el reglamento no es un acto administrativo, y que su encuadramiento se encuentra dentro de las fuentes del derecho administrativo. Difieren ambas concepciones en el procedimiento para su elaboración, el órgano de que emanan, el comienzo de su eficacia y la legitimación para su impugnación.



3.5. Clases de reglamentos

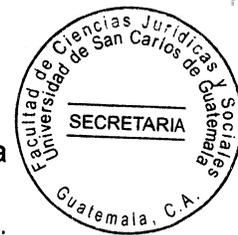
Estos son disposiciones que rigen en diferentes ámbitos para ordenar la administración y su cumplimiento en las diferentes instituciones.

3.5.1. Ejecutivo

Es aquel que desarrolla las disposiciones de una ley, expresa la potestad reglamentaria que desarrolla dicha ley, colabora con la ley; pero esto no se puede decir sobre un reglamento legislativo, ya que es una delegación de las cortes generales, es una simple norma inferior a la ley. Es bien dicho que el Gobierno puede elaborar normas para desarrollar una ley. El reglamento ejecutivo se encarga de reservas de ley, debido al principio de jerarquía. Un reglamento es nulo si no respeta lo expresado en una ley, es decir, no puede ir en contra a lo dispuesto en una ley.

3.5.2. Independiente

Son aquellos que no desarrollan ninguna ley, esta potestad da la Constitución y las leyes ordinarias. Éste desarrolla aquellas materias que no son reservas de ley. Los mismos independientes también tienen sus limitaciones, ya que no pueden regular aquello que ha sido plasmado por una ley y que ha dejado como desarrollo normativo lo que no es reserva de ley; estas materias son reguladas por los reglamentos ejecutivos y no por los reglamentos independientes.



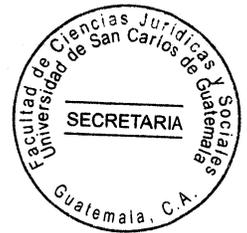
La deslegalización consiste en que una ley señala que una disposición no está en reserva de ley; dejando que esta parte sea modificada en el futuro por un orden reglamentario. Por lo tanto, las disposiciones independientes no pueden regular aquello que sea reserva de ley. También suele suceder que lo regulado por una ley, que no es reserva legal; la ley pueda prohibir esta materia para que no sea regulada por esta disposición.

En la doctrina hay dos versiones distintas, ya que unos piensan que los reglamentos independientes solo pueden regular materias administrativas, y no materias jurídicas. Y la otra parte, piensan que las materias jurídicas tienen que ser reguladas por disposiciones ejecutivas, ya que están muy relacionados con el desarrollo normativo de materias que las leyes dejan para esto.

3.5.3. De necesidad

Éstos se aprueban cuando hay una necesidad extraordinaria de suspender la vigencia de normas contenidas en una ley, donde en caso de catástrofe, el alcalde u otra autoridad del Estado puede adoptar las medidas oportunas bajo su responsabilidad, informando o dando cuenta inmediata al pleno.

CAPÍTULO IV



4. Reglamentar el archivo y registro de menores de edad víctimas de delitos en la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para la efectiva persecución penal

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debe de regular a través de un reglamento específico el archivo y registro de menores de edad que son víctimas de delitos en dicha ley. Debe de surgir la normativa adecuada para crear las funciones de ese archivo y que permita almacenar los datos de manera desglosada y específica para producir estadísticas reales y que a su vez, sean utilizadas en el sistema de justicia.

4.1. Huellas de menores de edad

Recientemente algunos países han implementado el método pelmatoscópico o Pelmatoscopia para la identificación de menores de edad mediante el cual se identifican y analizan los dibujos papilares de las plantas de los pies. Dicha impresión se denomina Pelmatograma o podograma.

La reglamentación para crear el archivo de menores obligaría a todos los hospitales públicos y privados, a las parteras o comadronas, a los paramédicos, en fin a toda persona que atienda un parto a enviar los datos del menor y de sus padres al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, e incluir en los datos de nacimiento, las



huellas dactilares y plantares de los menores de edad. La normativa dejaría muy claro ese aspecto a todas las maternidades.

Esta normativa viene reivindicando la implantación del archivo de identificación infantil a todos los menores de edad, como una garantía contra la desaparición de menores o el cambio de niños en los hospitales, así como el abandono, desaparición, lesiones y muerte de los menores de edad.

Esta reglamentación atiende plenamente el derecho de todos los menores a poseer un documento de archivo que les identifique permanentemente.

El reglamento que se propone consiste regular el registro de huellas palmares y plantares del menor, para esto al niño se le toman, al nacer, las huellas del índice derecho o de la mano completa y se plasman en una hoja que servirá para el archivo junto a las huellas de la madre y del padre, si estuviere presente, en presencia del médico que haya atendido el parto. El reglamento correspondiente estaría fundamentado en el Artículo 8, literal f) de la Ley Orgánica del Instituto de ciencias Forenses de Guatemala, donde se le faculta aprobar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; Artículo 19, literal g) de la misma ley, donde se establece la elaboración de reglamentos.

La eficacia del método que se propone es prácticamente del 100 por cien, además de tener un coste económico insignificante y de plantear numerosas ventajas sobre el método de archivo para que el INACIF lo tenga en sus archivos para cuando sea solicitado por el Ministerio Público por cualquier persecución penal que pueda efectuar.

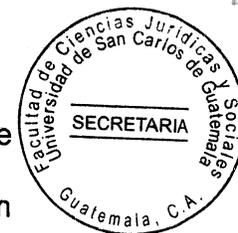


4.2. Creación del archivo de huellas del menor de edad

La proposición del registro y control de huellas dactilares y plantares de menores, se basa en el archivo de cada parto en hospitales nacionales y privados, comadronas, enfermeras y paramédicos, para que éstos tomen las mismas bajo su responsabilidad y en hojas de control que deberán remitir al INACIF, para cualquier tipo de investigación.

La observación de los casos de parto, deberá indicarse nombre de los padres del recién nacido, dirección de su residencia, documentos de identificación, lugar de nacimiento y cualquier otro dato que pueda servir para la investigación, indicar el nombre del médico, comadrona o paramédico que atendió el parto y la firma correspondiente y como consecuencia estos datos quedarán archivados para su consulta por los fiscales que tengan en sus manos la investigación por raptos, abandono, lesiones o muerte de menores, así como cuando haya una adopción donde se tenga sospecha que el menor dado en adopción, no es hijo legítimo de quienes lo dan en adopción.

Para tal efecto, la proposición lleva la reglamentación legal para que el INACIF, maneje el archivo conforme las normas correspondientes, cuando así sea necesario para una investigación en particular, para que este archivo tenga un asidero de plena validez, para que se le facilite al fiscal dar con los padres de los menores al contar con los datos respectivos.



Lo que evitaría, el registro y control de huellas dactilares y plantares de menores, es que los padres biológicos que han provocados hechos violentos contra menores sean investigados con la mayor facilidad y procedan a su detención para llevarlos a juicio, pues al no existir este registro, el fiscal que investiga el caso no tiene la más mínima oportunidad de saber quiénes son los padres de éstos, para seguir la persecución penal por hechos regidos con la ley. Al mismo tiempo, se estaría protegiendo al menor para evitar que se cometan delitos contra el mismo.

En infinidad de casos el fiscal del Ministerio Público, se ve en la imposibilidad de investigar delitos cometidos contra menores ya que no cuenta con los datos de los padres biológicos, por lo que muchos de estos casos quedan en archivo, entre esos casos se pueden mencionar lesiones, homicidio, abandono de menores, sustracción de menores, adopciones anómalas y otros.

Cuando los padres biológicos de menores han cometido hechos ilícitos contra los mismos, el registro de huellas dará lugar para que el ente investigador tenga un expediente para tener conocimiento de los datos de los padres del menor violentado, y el INACIF tenga los datos suficientes para cuando el ente investigador solicite cualquier dato para que la investigación.



4.3. Instituto Nacional de Ciencias Forenses

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, tiene como finalidad principal la prestación de servicios de investigación científica en forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

El Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que le dio vida a esta institución se establece, además que en el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad, imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto a la Constitución Política de Guatemala y a todas las leyes.

“Una de las principales debilidades del sistema legal del país, es la falta de una indagación acuciosa para aportar pruebas a los procesos judiciales, lo cual ha dado lugar a la comisión de errores y omisiones al dictar sentencia”²⁶.

“Se trata de una de las leyes más importantes, para garantizar el derecho de defensa con imparcialidad y objetividad. Hasta ahora el encargado de la recolección y análisis de las pruebas es el Ministerio Público, el cual es al mismo tiempo el organismo acusador en los tribunales”²⁷.

Con la nueva normativa, el INACIF realizará todo el proceso de investigaciones y los fiscales dispondrán de resultados más contundentes, para su labor durante un juicio.

²⁶ www.renap.gob.gt -

²⁷ *Ibid.*

Igualmente, unificará el trabajo de los laboratorios del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y el Organismo Judicial, los cuales trabajaban por separado y sin mayor coordinación.

Apoyado en las ciencias médicas, químicas y farmacéuticas, el nuevo organismo realizará procedimientos como identificación de personas mediante análisis de ADN, balística, antropología forense, toxicología y medicina legal, entre otros.

La prueba científica aportará mayor certeza en todo el proceso judicial, porque los testimonios dependían de la confianza en el testigo o de que éste no cediera ante la corrupción o las amenazas.

“La creación del INACIF, fue uno de los reclamos hechos por el presidente Oscar Berger al Congreso de la República.

La ausencia de una investigación con base científica en el sistema judicial guatemalteco, fue una de las críticas expresadas por el relator de la ONU, Philip Alston, quien calificó al país como un buen lugar para cometer un crimen”²⁸.

La parte considerativa de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, estipula: “Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como

²⁸ Mendizábal, Carlos Adrián. *La creación del INACIF*. Pág. 67.

deberes fundamentales del Estado, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana”.

La función jurisdiccional, necesita de medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales, y en consecuencia es indispensable la cooperación de los expertos y peritos en ciencias forenses, que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza.

El servicio médico forense que forma parte del Organismo Judicial, no responde en la actualidad a los requerimientos judiciales ni a la necesaria separación que debe existir entre la investigación criminalística y la administración de justicia, ni mucho menos al ente responsable de la persecución penal, razones que determina la necesidad de crear un ente independiente que se responsabilice de todo lo relativo a la investigación técnica y científica, especialmente en la ocurrencia de hechos delictivos.

El Artículo 1 del cuerpo legal citado, estipula: “Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente ley.



Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos”

El que le sea asignada de forma anual una partida presupuestaria, dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, brinda una estabilidad económica a dicha institución y a su vez el cumplimiento del Estado de Guatemala, en atender los temas relacionados a las ciencias forenses, específicamente en atención al sistema de justicia y cualquier otra entidad de la cual necesite el apoyo o colaboración del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

Los fines del INACIF, están contemplados en el Artículo 2 del mismo cuerpo legal que establece: “EL INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos”.

Los servicios de investigación científica, se brindan de los valores de transparencia, excelencia, trabajo en equipo, objetividad, respeto a la dignidad humana, veracidad y ética profesional, para emitir dictámenes periciales útiles al sistema de justicia, mediante estudios medico legales y el análisis técnico científico.

Su domicilio, se constituye en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital; podrá establecer oficinas o delegaciones en los departamentos o municipios del país.



Como principios establecidos en el Artículo 4 del referido cuerpo legal: “EL INACIF en sus actuaciones se fundamentará en los siguientes principios:

- a) **Objetividad.** En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y leyes de la República; y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala;
- b) **Profesionalismo.** Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquéllas;
- c) **Respeto a la dignidad humana.** Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo, sin discriminaciones ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales;
- d) **Unidad y concentración.** EL INACIF sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas;
- e) **Coordinación interinstitucional.** Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el INACIF, cuando éste lo requiera, para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley;
- f) **Publicidad y transparencia.** Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales

serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas;

- g) Actualización técnica.** Incorporará, con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones, así como el establecimiento de programas de capacitación y actualización para su personal técnico; y,
- h) Gratuidad del servicio.** Los servicios presentados por el INACIF en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además podrá presentar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento.

Lo percibido por este concepto serán fondos privativos del INACIF”.

Derivado de lo anterior, se puede identificar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, juega un rol muy importante en el tema de acceso a seguridad y justicia, ya que su labor es exclusivamente en función de la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.



Precisamente, en función de la seguridad, se refiere a brindar una exactitud legal, sobre el manejo de los datos que se ven reflejados en los dictámenes que emite, por lo que es una justificación más, en el caso de la atención y manejo de información de menores de edad, la necesidad de crear un reglamento de carácter técnico operativo, para proceder a la identificación de los menores de manera más precisa.

EL INACIF, no podrá actuar de oficio y realizará los peritajes técnicos, conforme la presente ley.

4.4. Ventajas de la creación del reglamento de menores de edad

Por medio de la investigación se busca establecer la problemática y las implicaciones legales que conlleva el archivo de huellas palmares y plantares de los menores de edad, como un control y protección al niño ante hechos delictivos en su contra.

Las instituciones y personas que atienden partos no cuentan con un registro o archivo que pueda ser consultivo para la investigación cuando se cometen delitos contra menores, pues en la actualidad no se encuentran normas reglamentarias para su registro, para solucionar y registrar los diferentes problemas que se afrontan para identificar a los menores y a sus padres, principalmente la madre del menor de edad.

El problema de los administradores del INACIF es la carencia de un reglamento en donde se registren los actos relacionados con el nacimiento de éstos.



Al realizar una investigación sobre la necesidad de crear un reglamento para el registro

de menores es importante en la actualidad, en virtud que las instituciones y personas que atienden partos no cuentan con su respectiva reglamentación o carecen de ese registro para llevar una secuencia de los hechos que se puedan dar contra menores, principalmente por los padres del mismo, cuando éstos los agreden e incluso les causan la muerte, son abandonado o negociados por cantidades de dinero.

Para el efecto se considera pertinente la creación de un reglamento en el cual se establezca el archivo de menores de edad y en consecuencia se tengan en archivo todos los datos necesarios para su identificación tanto del menor como de los padres del mismo, el cual beneficiará y ayudará no solo a la administración de los archivos sino también a la identificación de los padres cuando éstos hayan participado en la comisión de delitos contra menores o los hayan abandonado, en este sentido el presente estudio es un aporte para dar seguridad jurídica a los menores de edad para que al momento de cometer un hecho delictivo contra éstos, el ente investigador cuente con los datos suficientes para la localización de los posibles sujetos activos.

Es de considerar que a través de la investigación contribuirá como aportación al Ministerio Público en la investigación y a motivar a los administradores del INACIF para tener en sus archivos los datos de todo menor y de sus padres, sobre la importancia y el beneficio de un reglamento que regule el archivo de menores de edad para el mejor funcionamiento de localización de los padres cuando el mismo haya sufrido el abandono, lesiones o hasta la muerte, para que sean perseguido penalmente con los datos que correspondan al

archivo.



Para el efecto se considera pertinente la creación de un reglamento de carácter técnico-operativo que regule el archivo de menores de edad y brindar una mejor atención a los investigadores cuando requieran pruebas contra los padres del niño.

Por lo que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses el Congreso de la República de Guatemala debe crear el reglamento que norme el registro de huellas dactilares y plantares de menores de edad, dicho reglamento para suministrar sus servicios a las instituciones que se enmarcan al Artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

El reglamento puede ser aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, conforme las atribuciones señaladas en el Artículo 8, literal f) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, el cual estipula: "Son atribuciones del Consejo Directivo, las siguientes: ...f) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, los reglamentos...".

En atención a las atribuciones del Consejo Directivo de aprobar a propuesta de la Dirección General los reglamentos, constituirá una de las maneras para solucionar los diferentes problemas que surgen para identificar a los menores y a sus padres, principalmente la madre del menor de edad, brindando mayor certeza jurídica a los datos que se podrían encontrar almacenados.



4.5. Controles que debe contener el registro

Estos deben ser las siguientes:

1. Llevar un control estricto de los padres biológicos del menor.
2. La persona que atiende el parto, debe cumplir con remitir la tarjeta de control al INACIF, cuidando que en la misma consten los datos requeridos, evitando las incorrecciones y falsedades en el control.
3. Debe llevar control de la dirección de la residencia de los padres del menor de edad, documento de identificación, lugar donde se atendió el parto, médico, comadrona o paramédico que lo atendió y la firma del mismo.
4. Quien atendió el parto debe remitir los datos bajo formal juramento.
5. Llevar el control del hospital, clínica o residencia donde se atendió el parto.
6. Supervisar constantemente el archivo de huellas, para la investigación del fiscal cuando persiga hechos relacionados con menores.



4.6. Proyecto de reglamento

ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DE CONTROL DE HUELLAS DACTILARES Y PLANTARES DE MENORES DE EDAD EN GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO

Guatemala, _____ de _____ de _____

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala tiene entre sus atribuciones reglamentar las diferentes situaciones jurídicas para el mejor desarrollo de sus labores y que sus dictámenes sean eficientes para la efectiva persecución penal que realiza el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se han encontrado menores de edad abandonados, en virtud que los padres no tienen el sentido social de la procreación, además en muchas oportunidad han dado muerte o les han causado lesiones graves, sin que se pueda comprobar quienes son sus padres biológicos; asimismo, muchos infantes han sido sustraídos para



darlos en adopción por cantidades de dinero, en otros casos los padres biológicos los han vendido por cantidades de dinero, haciendo de ellos un negocio sin precedentes.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe regular las conductas y ser un ente efectivo para la efectiva persecución penal, por lo que su actividad da lugar para que el Ministerio Público actúe contra las personas que participen de hechos delictivos contra menores, por lo que se hace necesario contar con los datos del menor de edad y sus padres biológicos para remitirlos a los entes relacionados con la investigación.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos 8 literal f), 19 literal g y 29 del Decreto número 32-2006 del Congreso de la República que contiene la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para el control del archivo de menores de edad en la República de Guatemala de la siguiente manera:



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la estructura, competencia, funcionamiento, atribuciones, organización y procedimientos del departamento de control de menores de edad, como ayuda científica en la investigación de los delitos cometidos contra menores de edad.

Artículo 2. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente reglamento y sus efectos, cuando se utilicen las expresiones siguientes, se entenderán así:

Archivo: A los elementos de control de menores registrados, para dictaminar cuando así lo requiera el ente investigador.

Huellas dactilares: Corresponderá a las huellas que se tomen de los dedos y las manos del menor.

Huellas plantares: Corresponderá a las huellas que se tomen de los pies del menor.

Director: El superior encargado del archivo.

Secretario: El encargado del control del archivo, extensión de certificaciones y rendir informes a las entidades que lo requieran.

Colaboradores: Los que lleven el control de las huellas dactilares y plantares del menor.

Reglamento: El presente ordenamiento legal.



Artículo 3. FUNCIONARIOS. Los colaboradores como empleados públicos del archivo de menores de edad a que se refiere este ordenamiento, serán nombrados en base al procedimiento establecido en el reglamento interior de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

El Director del archivo de menores durará en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, pudiendo ser ratificados en el puesto al término del mismo. Durante el ejercicio de su cargo, podrá ser removido por causas justificadas establecidas en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y su reglamento. La falta temporal del Director será cubierta por un secretario interino, nombrado por el Concejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, hasta que retorne nuevamente a sus funciones el titular.

Artículo 4. DESEMPEÑO DEL CARGO. El Secretario deberá cuidar en el desempeño de su cargo el respeto a la dignidad, los derechos y principios constitucionales de los laborantes del registro y por lo tanto, deberá impedir toda violación a la ley y principios constitucionales, así como evitar cualquier tipo de maltrato o mala atención al usuario por parte del personal a su cargo, del cual deberá informar en el plazo de tres días hábiles al órgano sancionador correspondiente. Siendo una función específica velar por la protección del archivo, es decir, de los controles que lleven con relación a las huellas plantares y digitales y los demás datos que contenga la boleta de archivo.



Artículo 5. El Director, Secretario y demás colaboradores del archivo, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requiera los entes de investigación del Estado, para el mejor desempeño de la investigación que se le requiera.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO DE MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA

Artículo 6. Funcionará una Dirección de archivo de menores de edad que estará bajo las órdenes directas del Director General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, coordinado para su funcionamiento con las demás direcciones y jefaturas.

Artículo 7. DEL PERSONAL. La dirección del archivo deberá contar con el personal apropiado y suficiente para realizar las funciones que por ley le han sido conferidas, con prontitud y buen desempeño, debiendo contar con el siguiente personal:

1. Un Director.
2. Un secretario administrativo.
3. Colaboradores también llamados oficiales.



Artículo 8. El archivo se desarrollará bajo la jefatura del director, nombrado por el Director General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este reglamento, y las que determinen la ley.

Artículo 9. La dirección del archivo de menores de edad funcionará con un horario laboral diurno de nueve a diecisiete horas, de lunes a viernes, quedando sujeto a cualquier cambio de horario que el Director decida.

Artículo 10. Las instalaciones de la dirección deberán contar con espacio necesario para cada uno de sus integrantes, debido a que no pueden estar dispersos en otros ambientes distintos al mismo, también corresponderá contar con área suficiente y segura para el resguardo de expedientes y documentos de archivo.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN

Artículo 11. Para ser Director, se requiere llenar los requisitos establecidos en el reglamento interno de la Ley Orgánica del Instituto de Ciencias Forenses, en lo relacionado ser guatemalteco de origen aunque pueda ser un extranjero, experto en la ciencia correspondiente, de reconocida honorabilidad, poseer aptitudes morales, físicas e intelectuales que exige el desempeño del puesto, con conocimientos de las ciencias forenses y profesional en criminalística.



Artículo 12. El nombramiento del director del archivo, se realizará en base en el reglamento del INACIF, leyes generales y específicas de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de personal.

Artículo 13. El Director ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito del archivo de menores de edad, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala, leyes ordinarias, reglamentos, disposiciones procesales y leyes de la materia.

Artículo 14. Al Director le corresponde velar porque no se contaminen los archivos de huellas dactilares y plantares, determinar la implementación de datos para el archivo que contribuyan a dar certeza jurídica al archivo y además:

- a) De todos aquellos asuntos en que se puedan afectar los archivos y no produzcan los resultados para los que fue creado.
- b) En caso que las transgresiones a los archivos en que concurren hechos punibles, el Director tendrá la obligación de hacer la denuncia al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante ocasionado contra el archivo dar parte inmediatamente a la Policía Nacional Civil, siendo responsable de conformidad con la ley, por su omisión.
- c) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le trasladen los entes de investigación penal o civil cuando lo requieran.



- d) las autoridades por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.
- e) Mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en forma ecuánime para el mejor desempeño de las labores, así como reportar las faltas que se cometan en ejercicio de sus funciones al órgano sancionador correspondiente.
- f) Resolver las dudas que tenga el personal relacionadas a los expedientes tramitados en la Secretaría.
- g) Atender y resolver todas las denuncias presentadas por los interesados dentro del ámbito de su competencia.
- h) Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Director General del instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala mensualmente del desempeño tanto de sus funciones como de todo el personal a su cargo.
- i) Velar porque se cumplan las leyes, acuerdos, disposiciones y reglamentos, instruyendo el procedimiento administrativo respectivo cuando sea necesario.

Artículo 15. PROHIBICIONES. Es prohibido al director del archivo:

- a) Dar opinión sobre asuntos que conozca o deba conocer, sin que se la pidan.



- b) Emitir resolución en favoritismo evidente y parcial sobre algún asunto que conozca en materia de su competencia.
- c) Tener algún interés o ser parte en algún asunto que conozca.
- d) Conocer de determinado asunto cuando exista interés de algunos de sus parientes dentro de los grados de ley.
- e) Las demás que le sean impuestas por la ley, reglamento o la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO DE MENORES DE EDAD

Artículo 16. El procedimiento de la Dirección tiene características administrativas muy peculiares, salvo disposición contrario de la ley, y reglamentos para conocer, calificar y remitir al ente investigador u órgano jurisdiccional cuando se le pida información.

Artículo 17. Ante las infracciones administrativas las sanciones serán impuestas por la Dirección General de Instituto Nacional Ciencias Forenses, conforme nota remitida por el Director del archivo.



CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 18. El Director del archivo revisará y llevará un control del funcionamiento de la Secretaría, que se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables en los términos del presente reglamento.

Artículo 19. La supervisión y control se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, que determinará el señor director y deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

1. Que exista un estricto control de los expedientes que son tramitados en la secretaría, dándoles el trámite legal correspondiente.
2. Que los expedientes que se conozcan en la secretaría tengan relación con los que aparecen en el control de expedientes, con nombre de los padres del menor, dirección de la residencia de los mismos, identificación con DPI, huellas dactilares de los padres del menor, identificación de madre, huellas plantares y dactilares del menor, lugar donde se atendió el parto, nombre del médico, comadrona o paramédico que atendió el parto, número de expediente, inicio e historial del mismo.
3. Velar porque todos los procedimientos que la Secretaría emplee, estén apegados a la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentarias del país.



CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Los expedientes que se encuentren en trámite al entrar en vigencia el presente reglamento, serán resueltos de conformidad con las disposiciones y trámites vigentes a la fecha de su ingreso, así como las funciones y atribuciones de cada uno de los miembros de la Dirección se acoplarán al presente reglamento en un plazo de 15 días a partir de su vigencia.

Artículo 22. La jurisdicción administrativa de la dirección comprenderá todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 23. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación por parte de la Dirección del archivo de huellas plantares y dactilares de los menores de edad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA, EL ____ DE _____ DEL AÑO _____.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Hasta el momento en las investigaciones sobre menores de edad han sido a todas luces difícil de encontrar a sus padres biológicos, en virtud que en los hospitales nacionales y privados solo atienden el parto sin tomar ningún dato que pudiera ser importante para una investigación penal cuando fuere necesario.

El problema consiste en las denuncias que se realizan sobre muerte de menores, plagio, robo y malos tratos físicos; las investigaciones, se quedan sin investigación porque el Ministerio Público y entes relacionados no tienen conocimiento de quienes son los padres de los menores de edad.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8, literal f) de la Ley Orgánica del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala, donde se le faculta elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; Artículo 19, literal g) de la misma ley, donde se establece la elaboración de reglamentos; esto ayudaría si se ejecuta tal disposición en el presente caso, a tener un mejor control de cada recién nacido en cualquier hospital ya sea privado o público.

Por tal razón, es necesario que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF– reglamente el archivo y registro de huellas plantares y dactilares de menores de edad, con la finalidad que al momento de la realización de una investigación penal, se pueda identificar de manera eficaz y eficiente quienes son los padres biológicos de las niñas y niños recién nacidos.





BIBLIOGRAFÍA

Academia de la Lengua. **Diccionario de la real academia española**. Madrid, España: Ediciones Academia de la Lengua, 2001.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. Guatemala: Editado por la Procuraduría de los Derechos Humanos, 1995.

ARROYAVE, Carlos Andrés. **Las resoluciones administrativas**. México: Ed. Mexicana, 1998.

CABANELLAS Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1989.

DUGTON, Frederick. **Investigación criminal**. Berlín, Alemania: Ed. Karl heimanns, 1977:

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 1999.

IVNISKY, Marina. **Derecho administrativo y Estado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ed. M.R. de León. 1998.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Carlos Isidro. **Introducción al derecho administrativo**. Costa Rica: Ed. Superior, 1999.

MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**.
Guatemala: Ed. Mayté, 2006.



MENDIZÁBAL, Carlos Adrián. **La creación del INACIF**. Guatemala: Ed. MR, 2009.

Microsoft Corporation. **Diccionario Encarta 2004**. (Consultado: Guatemala, 7 de agosto de 2018).

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Madrid, España: Ed. Sopena, 1984.

VILLAVICENCIO AYALA, Miguel José. **Procedimiento de investigación criminal**.
Venezuela: Ed. Bolívar, 1998.

www.renap.gob.gt. (Consultado: Guatemala, 5 de julio de 2018).

ZANOBINI, Pascual. **Derecho administrativo**. Madrid, España: Ed. Madrileña, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 106, 1963.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 106, 1963.

Código de Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, 1994.

Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 32-2006, 2006.

Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003.